

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301465
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta. Expediente de protección de la legalidad urbanística
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El **03/05/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301465, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la demora en la tramitación de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

En el escrito manifestaba su disconformidad por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento Sant Joan d'Alacant a un escrito presentado telemáticamente en fecha 07/12/2022 (Número de registro 2022-E-13930) y reiterado en fecha 29/03/2023 (Número de registro 2023-E-RE-4142) en el que denunciaba las molestias por el ruido y por las salidas de humo provocadas por la instalación de una maquinaria industrial de climatización y extracción de humos en la medianera del inmueble donde reside. A fecha de presentación de la queja no había obtenido respuesta por parte de la administración municipal.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 04/05/2023 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

PRIMERO.- Estado de tramitación del expediente de protección de legalidad urbanística iniciado por el promotor del expediente mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 07/12/2022 (Número de registro 2022-E-13930) y reiterado en fecha 29/03/2023 (Número de registro 2023-E-RE-4142) en el que denunciaba las molestias por el ruido y por las salidas de humo provocadas por la instalación de una maquinaria industrial de climatización y extracción de humos en la medianera del inmueble donde reside. En el caso de haber obtenido contestación, trámites pendientes, plazo para llevarlos a cabo, órgano responsable de su tramitación y previsión temporal para resolver definitivamente el procedimiento

SEGUNDO. - Medidas llevadas a cabo en orden a la comprobación de los hechos denunciados. En su caso, resultado de la comprobación

TERCERO. - Informe acerca de si la instalación industrial denunciada se ajusta a la normativa y de si dispone de la correspondiente autorización

CUARTO. - Medidas correctoras adoptadas o propuestas, con indicación en este caso de la previsión temporal para llevarlas a cabo.

En fecha **30/05/2023** tiene entrada en esta institución, dentro del plazo establecido informe de la Jefa del Área de Servicios y Mantenimiento del Ajuntament de Sant Joan d'Alacant con el siguiente contenido:

1º.- 30 diciembre 2013 Decreto Alcaldía 2013/3406 concesión licencia actividad de Cafetería-Bar sito en C/ Juan Sebastián Elcano, num. 27 a la mercantil RESTAURANTE (...).

2º.- 12 de junio 2015 Decreto Concejalía Delegada de Urbanismo 2015/1385 modificación no sustancial de la licencia de actividad de Cafetería-Bar sito en C/ Juan Sebastián Elcano, num. 27 a la mercantil RESTAURANTE CAFETERIA (...).

3º.- 25 de enero 2019 Diligencia corroboración de Declaración Responsable de obras de "Reforma Interior Local" en C/ Juan Sebastián Elcano, num. 27 cuyo promotor es Restaurante Cafetería Bar Quintín S.L. 4º.- 19 de noviembre de 2021 se emite informe por el Ingeniero Municipal en los siguientes términos:

(...) "PRIMERO: En relación con el escrito presentado se adjunta el expone/solicita (...)

SEGUNDO: La actividad de restauración sita en la anteriormente mencionada calle, dispone de licencia para la actividad de Cafetería Bar con fecha 12 de junio de 2015 (epígrafe IAE 6732). La presente actividad con fecha 14 de enero de 2019 solicito declaración responsable para obra de reforma del establecimiento, concediéndose esta el 24 de enero 2019.

TERCERO: Según se establece en el Artículo 11 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos público, actividades recreativas y establecimientos públicos, modificada por la Ley 6/2018, de 12 de marzo y el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo, de la Ley 14/2010. Al haberse producido una modificación de la actividad, NO se ha informado a este Ayuntamiento de la misma, por tanto, está en la obligación de presentar la documentación que acredite dicha modificación para que se justifique que la misma cumple con toda la normativa vigente.

CUARTO: Se realiza visita de inspección al establecimiento cafetería bar "Bar Quintín", el día 18 de noviembre de 2021, sobre las 10 h 15'. Para comprobación de las instalaciones de las salidas de humos de las cocinas.

QUINTO: Se comprueba en la inspección que la instalación de la cocina, tienen dos salidas independientes, trascurriendo estas por la parte posterior del edificio, como se puede apreciar en la fotografía que se adjunta de las chimeneas.

De dicha visita se desprende que en un principio la instalación cumpliría con todo lo establecido excepto en la salida de una de las chimeneas que termina en codo, no siendo esta la solución ideal.

SEXTO: En relación con los olores se ha de incidir que hay una variable la cual no se puede controlar, siendo esta del tipo climatológico, correspondiéndose con el viento, ya que según sea la dirección del mismo puede disminuir o aumentar la sensación del olor o del humo, no pudiéndose achacar el control de dicho elemento a nadie.

OCTAVO: En relación con los ruidos en dicha inspección no se aprecia que disponga de música, aun así, deberá de justificar que el establecimiento cumpla con la normativa vigente, y teniendo en cuenta la instalación de extracción de humos y olores de la actividad.

CONCLUSIONES

Deberá presentar proyecto para la justificación de que la modificación de la actividad cumple con todo lo establecido tanto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos público, actividades recreativas y establecimientos públicos y de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Ley de protección contra la contaminación acústica, Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Cosell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación, acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, Código Técnico Edificación (CTE) DB-HR Protección frente al ruido y la Ordenanza Municipal de Regulación y Control de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones, aprobada el 24 de mayo de 1999.

En dicho proyecto deberá proyectarse el sistema de salida de humos y d corrección de ruido y vibraciones y justificar la viabilidad técnica de las soluciones propuestas.

Para con posterioridad realizar medición o informe por parte de OCA (teniendo que realizarse dicha medición en horario de máxima actividad), para que se ajuste a la legalidad vigente. (...)"

CONSIDERACIONES

Vistas las quejas formuladas por los vecinos, podemos inferir que el potencial perjuicio que puede estar causando a los colindantes no es consecuencia tanto de una hipotética ilegalidad urbanística sino del desarrollo de la actividad. Si analizamos la documentación obrante en el expediente 448/2019, sustanciado a partir de la Declaración Responsable de Obras en Calle (...), en el informe técnico emitido por el arquitecto competente de fecha de 24 de enero de 2019, se concluye que la reforma a realizar en el interior del establecimiento es catalogada de MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LA ACTIVIDAD, informando favorablemente la Declaración de obras, por no existir afecciones urbanísticas que pudieran impedir o ejecutar lo solicitado. En este sentido, se emitió Diligencia de corroboración de dicha declaración, de fecha de 25 de enero de 2019. Las obras, visto registro de entrada 2020-E-RE-193, de 10 de enero de 2020, pretendían iniciarse el 17 de enero de dicha anualidad y con un plazo de ejecución de 3 meses, aunque visto los acontecimientos acaecidos derivados de la pandemia causada por la COVID-19, su ejecución tuvo que postergarse en el tiempo.

A tenor de la queja formulada por D. FJMS con DNI XXXXX , mediante instancia general número 2021-E-RE-8461 de 26 de agosto de 2021, se asevera que hay una correlación entre el malestar descrito por los vecinos y el impacto que ha tenido las obras en la actividad.

Por este motivo, se procedió a girar inspección dentro de las facultades de control que ostenta el ayuntamiento en materia de actividad, emitiendo informe de 19 de noviembre de 2021 y que se reproduce en los antecedentes de hecho de este informe. Sin embargo, dada la falta de personal y la vacante que se produjo por aquel entonces en la Jefatura de este servicio, no se procedió a notificar las deficiencias detectadas para subsanar la situación sobrevenida en lo que respecta a la actividad. Detectada dicha problemática, por parte de este consistorio vamos a proceder a dar curso a dicho informe a la mercantil actora y actuar en consecuencia. Lo que se informa a los efectos oportunos

En fecha **28/06/2023 solicitamos nuevo informe** dado que lo informado por parte de la administración municipal se refería a otra queja (la queja formulada por D.FJMS con DNI XXXXX , mediante instancia general número 2021-E-RE-8461 de 26 de agosto de 2021) y no a la que dio origen al presente expediente de queja.

El contenido de nuestro requerimiento de información es el siguiente:

En fecha 02/06/2023 ha tenido entrada en esta institución escrito de alegaciones al informe de fecha 29/05/2023 emitido por la jefatura del Área de Servicios y Mantenimiento del Ayuntamiento de Sant Joan en el que se pone de manifiesto que el objeto de la queja 2301465 no se ajusta a lo informado por la administración.

La queja se refiere a unas obras realizadas en septiembre de 2022 de instalación de nueva maquinaria industrial de climatización directamente sobre la medianera del inmueble colindante con el promotor del expediente y no a la modificación no sustancial del 2021 a la que hace referencia el informe.

En efecto, el Ayuntamiento de Sant Joan no da respuesta al escrito de queja del expediente 0301465 presentada por (...), sino al parecer, a la presentada por otro ciudadano, el Sr. (...), con fecha 26-08-21 en la que aludía a las molestias ocasionadas por los ruidos y los malos olores derivados de la actividad comercial del Bar (...), sito en la C/ (...) de Sant Joan d'Alacant originados por una modificación anterior.

En base a lo expuesto, entendemos que el informe emitido por la administración municipal NO DA RESPUESTA a lo requerido en nuestra Resolución de Inicio de Investigación de fecha 04/05/2023.

Por ello le requerimos nuevamente para que en el plazo de 15 días hábiles informe expresamente acerca de todas las cuestiones puestas de manifiesto en el escrito de alegaciones del que damos traslado y de lo solicitado en nuestra Resolución de Inicio de Investigación en relación con las obras realizadas en septiembre de 2022 de instalación nueva maquinaria industrial de climatización directamente sobre la medianera del inmueble colindante con el promotor del expediente:

PRIMERO.- Estado de tramitación del expediente de protección de legalidad urbanística iniciado por el promotor del expediente mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 07/12/2022 (Número de registro 2022-E-13930) y reiterado en fecha 29/03/2023 (Número de registro 2023-E-RE-4142) en el que denunciaba las molestias por el ruido y por las salidas de humo provocadas por la instalación de una maquinaria industrial de climatización y extracción de humos en la medianera del inmueble donde reside. En el caso de haber obtenido contestación, trámites pendientes, plazo para llevarlos a cabo, órgano responsable de su tramitación y previsión temporal para resolver definitivamente el procedimiento

SEGUNDO. - Medidas llevadas a cabo en orden a la comprobación de los hechos denunciados. En su caso, resultado de la comprobación

TERCERO. - Informe acerca de si la instalación industrial denunciada se ajusta a la normativa y de si dispone de la correspondiente autorización

CUARTO. - Medidas correctoras adoptadas o propuestas, con indicación de la previsión temporal para llevarlas a cabo.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Sant Joan, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver el escrito presentado telemáticamente por el promotor de la queja en fecha 07/12/2022 (Número de registro 2022-E-13930) y reiterado en fecha 29/03/2023 (Número de registro 2023-E-RE-4142) en el que denunciaba las molestias por el ruido y por las salidas de humo provocadas por la instalación de una maquinaria industrial de climatización y extracción de humos en la medianera del inmueble donde reside.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant pudiera afectar **al derecho de la persona promotora del expediente a obtener una respuesta expresa de la Administración** (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) **al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado** (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como **al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad el domicilio** (artículo 18 de la Constitución Española) lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Sant Joan no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta al escrito presentado telemáticamente por el promotor de la queja en fecha 07/12/2022 (Número de registro 2022-E-13930) y reiterado en fecha 29/03/2023 (Número de registro 2023-E-RE-4142) en el que denunciaba las molestias por el ruido y por las salidas de humo provocadas por la instalación de una maquinaria industrial de climatización y extracción de humos en la medianera del inmueble donde reside originada por una modificación de fecha septiembre de 2022.

El artículo 21 (Obligación de resolver) de esta norma procedimental prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En materia de ruidos cabe recordar que el artículo 12 de **Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica** establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos **84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental**, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Por otra parte, y tal y como se ha señalado, el interesado expone que se han producido modificaciones en la actividad que resultan esenciales y que están generando molestias por humos y ruidos al vecindario.

Respecto de esta cuestión, resulta importante aclarar que, aunque el establecimiento cuente con la correspondiente licencia de ambiental o de apertura, nos encontramos ante un permiso de los llamados de “tracto sucesivo”, de tal manera que si se comprueba que las condiciones técnicas por las cuales se concedió la licencia no funcionan correctamente, han cambiado o son insuficientes para evitar las molestias, el Ayuntamiento debe ordenar la adopción de todas las medidas correctoras que sean necesarias para eliminar totalmente las molestias denunciadas y que resulten constatadas.

La licencia de apertura se concede con la condición de cumplir unas condiciones para que no genere molestias. Si la actividad está produciendo ruidos, está claro que esas condiciones no se están cumpliendo y el Ayuntamiento debe intervenir para evitar este incumplimiento. El titular de la licencia tiene el derecho a ejercer la actividad. Pero este derecho no es absoluto. El ejercicio de la actividad no debe producir molestias a los vecinos.

En este sentido, es preciso recordar que el **artículo 60.4 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana**, establece que «la licencia ambiental se otorgará por período indefinido, sin perjuicio de su posible revisión en los términos de la presente ley».

Por su parte, el artículo 63 (Modificación de la instalación) de esta norma dispone que:

5. El titular de la licencia ambiental que pretenda llevar a cabo una modificación de la instalación deberá comunicarlo al ayuntamiento, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

6. Para la justificación de la modificación sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, en los aspectos contemplados en el artículo 46 de la presente ley para la autorización ambiental integrada y los criterios técnicos establecidos en la disposición adicional quinta de la presente ley.

7. Cuando el titular considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

8. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el ayuntamiento como sustancial, no podrá llevarse a cabo hasta que no sea modificada la licencia ambiental.

La modificación de la licencia ambiental será objeto de notificación y publicidad en los mismos términos establecidos para la resolución de la licencia.

Dicha modificación podrá tramitarse por el procedimiento simplificado que el ayuntamiento establezca mediante sus ordenanzas, en el que se concretará el contenido de la solicitud de modificación a presentar, documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, y proyecto de actividad referido a la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo. En cualquier caso la modificación sustancial implicara la emisión de un nuevo dictamen ambiental, por parte del órgano que tenga atribuida dicha competencia, y en los términos establecidos en el artículo 58 de la presente ley.

Para el caso de actividades sometidas al régimen de declaración responsable ambiental, el artículo 70 de esta misma Ley determina (Modificación de la actividad) que «cualquier modificación posterior durante el ejercicio de la actividad deberá ser objeto de comunicación al ayuntamiento». Del mismo, establece, en su párrafo segundo, que «cuando la modificación implique un cambio de régimen de intervención ambiental, se estará a lo establecido en la disposición adicional sexta de la presente ley».

Debemos recordar que dicha disposición adicional establece, entre otras previsiones, que «cuando una actividad incluida en el régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas pretenda llevar a cabo una modificación en sus características o funcionamiento que determinen su inclusión en el anexo II o en el anexo I de la presente ley, el titular deberá solicitar del órgano sustantivo ambiental la licencia ambiental o la autorización ambiental integrada, respectivamente, no pudiendo llevarse a efecto la modificación en tanto no se haya concedido el nuevo instrumento de intervención ambiental».

En todo caso, el artículo 5 (Obligaciones generales de los titulares) de esta Ley prescribe que «sin perjuicio de las autorizaciones sustantivas, concesiones u otro régimen establecido por la normativa específica que les sea de aplicación, los titulares de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán (...) cumplir las obligaciones de control periódico y suministro de información establecidas en la presente ley, las previstas por la legislación sectorial ambiental aplicable y por la propia autorización ambiental integrada o licencia ambiental (...)» (letra b) y «comunicar al órgano sustantivo ambiental cualquier modificación, sustancial o no, que se pretenda llevar a cabo» (letra c).

Tal y como se ha puesto de manifiesto previamente, esta institución no ha recibido el informe municipal y, por lo tanto, no ha obtenido una contestación a la pregunta que fue específicamente requerida al Ayuntamiento sobre esta cuestión y que ahora reproducimos:

TERCERO. - Informe acerca de si la instalación industrial denunciada se ajusta a la normativa y de si dispone de la correspondiente autorización

Así las cosas, no podemos pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión (al desconocer el régimen de autorización ambiental al que se encuentra sometida la actividad o al que debería someterse a raíz de las modificaciones realizadas, si estas se constatasen), más allá de recordar, como se ha hecho, las implicaciones que debe llevar aparejada la modificación (sustancial o no) en el funcionamiento y características de la actividad y la necesidad de que las mismas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que **La Ordenanza Municipal de Regulación y Control de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 24 de mayo de 1999**, tiene por objeto la regulación de la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el ámbito del término municipal de Sant Juan. En su artículo 2 establece que corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

La ordenanza es de obligatorio cumplimiento para toda la actividad que comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones. Asimismo, sus prescripciones se aplicarán a cualquier comportamiento, individual o colectivo que aun cuando no esté expresado específicamente, produzca dicho tipo de molestia y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal. Será exigible originariamente a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones y actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de San Juan, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

Llegados a este punto, conviene recordar también que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant que no consta que haya dado respuesta al escrito presentado telemáticamente por el promotor de la queja en fecha 07/12/2022 (Número de registro 2022-E-13930) y reiterado en fecha 29/03/2023 (Número de registro 2023-E-RE-4142) en el que denunciaba las molestias por el ruido y por las salidas de humo provocadas por la instalación de una maquinaria industrial de climatización y extracción de humos en la medianera del inmueble donde reside. Tampoco consta que la administración municipal que haya realizado ninguna actuación en orden a la comprobación de los hechos denunciados (originados en una modificación de septiembre de 2022)

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant todavía no ha remitido a esta institución el informe solicitado en fecha 28/06/2023 incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

El informe emitido en fecha 30/05/2023 lo era en relación a otra queja y a otras obras de modificación del establecimiento, lo que dio lugar a un nuevo requerimiento de información por parte del Síndic de Greuges que no consta que haya sido objeto de contestación.

Si el Ayuntamiento de Sant Joan de Alacant se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **recomendamos al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado telemáticamente por el promotor de la queja en fecha 07/12/2022 (Número de registro 2022-E-13930) y reiterado en fecha 29/03/2023 (Número de registro 2023-E-RE-4142) en el que denunciaba las molestias por el ruido y por las salidas de humo provocadas por la instalación de una maquinaria industrial de climatización y extracción de humos en la medianera del inmueble donde reside.

Tercero. - Recomendamos al **Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant** que realice las actuaciones oportunas tendentes a la comprobación de los hechos denunciados, especialmente si las obras de modificación del establecimiento que tuvieron lugar en septiembre de 2022 se ajustan a la legalidad urbanística y adopte las medidas necesarias para que cesen las molestias provocadas por la maquinaria instalada por el titular del establecimiento .

Cuarto. Recordamos Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Quinto. El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Sexto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant y a la persona interesada.

Núm. de reg. 31/08/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 31/08/2023 a las 13:43

Séptimo Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana